

RECURSO REPOSICION RADICACIÓN 2022-00068-00

Abogada Morenoleon <morenoleonabogada@gmail.com>

Jue 17/11/2022 10:30

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Manta <jprmpalmanta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

REPOSICION restitución FIGUEROA.docx;

RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: SUCESIÓN DE EULOGIA GUERRERO DE FIGUEROA

DEMANDADA: MARTA FIGUEROA DE MENDEZ

Doctor
CESAR ARLEY HERRERA PACHON
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA - CUNDINAMARCA
E.S.D.

REFERENCIA: RADICACIÓN N° 2022-00068-00
ASUNTO: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: SUCESION DE EULOGIA GUERRERO DE FIGUEROA
DEMANDADA: MARTA FIGUEROA DE MENDEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

De manera respetuosa y conforme al artículo 318 del C.G. del P., me permito interponer RECURSO DE REPOSICION respecto de los argumentos de que tratan los numerales 1° y 3° la providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, motivación para inadmitir la demanda, con la finalidad de que SEA REVOCADA Y EN SU LUGAR SE PROCEDA A SU ADMISIÓN, conforme a los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

1°. Respecto al poder.

Me fue conferido de manera especial por el señor HUGO ERNESTO FIGUEROA GUERRERO, mediante documento escrito (físico), el cual, por el tamaño de la hoja y el texto del documento la aceptación se encuentra al respaldo del mismo y al momento del scanner queda como si fueran dos hojas o página. La persona que acepta el poder y suscribe la demanda en ejercicio de ese poder es la misma, revestida del principio de buena fe previsto en la Constitución Política de Colombia; además, soy una persona de conducta intachable y buenos principios éticos y morales, con mayor celo en el ejercicio de mi profesión. De manera que, no hay motivo para dudar de mi actuación como profesional del derecho.

La presentación del poder que extraña el juzgado, no fue realizada en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente prescribe:

“ARTICULO 2° USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ...” (subrayado mío). Norma posterior al artículo 76 del C.G. del P.

De otro lado, ninguna de las partes tiene la calidad de persona jurídica para que proceda el requerimiento que hace el juzgado respecto del poder.

De conformidad con lo brevemente expuesto, considero que los requisitos del poder se encuentran cumplidos. Incluyendo la verificación que por parte del mismo juzgado se ha

hecho del registro del correo electrónico como abogada, toda vez que al mismo se me han dirigido varias comunicaciones de nombramiento o designación como curadora ad-litem, en asuntos que se adelantan ante ese Juzgado.

2° En cuanto a la prueba de la calidad en que se cita a la parte demandante, presento excusas por haber omitido anexar a la demanda los siguientes documentos: registro civil de defunción de la señora EULOGIA GUERRERO DE FIGUEROA (q.e.p.d.) y el registro civil de nacimiento de HUGO ERNESTO FIGUEROA GUERRERO; documentos que ahora adjunto al escrito unificado de la demanda que envió nuevamente.

3° Prueba de la existencia del contrato de arrendamiento:

La prueba de la existencia del contrato de arrendamiento fue aportada con la demanda. Se trata de prueba documental compuesta, ya que deriva del contenido de varios documentos que aunados conforman la prueba exigida por el artículo 384 del C. G. del P., así:

A) Prueba de confesión. Contenida en el escrito de contestación de la demanda que, mediante su apoderado, hace la señora Martha Figueroa de Méndez, al contestar y excepcionar en el proceso reivindicatorio que se le adelantó por el aquí demandante y sus hermanos ante el mismo juzgado.

La confesión efectuada a través de apoderado judicial, es válida como lo establece el artículo 193 de la obra en comento, abogado que contaba con el poder para contestar la demanda, excepcionar, etc. Además, de antaño la jurisprudencia ha venido manteniendo tal concepto y lo dejó claramente establecido en sentencia mediante la cual se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad de la norma aquí citada, la cual fue declarada exequible. Expediente D- 11304 Magistrado Ponente D. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, sentencia de fecha 12 de octubre de 2016, remitiéndome a la consulta de los numerales 6. y 7 de las consideraciones expuestas por la honorable Corte Constitucional, para resolver el problema jurídico.

B) En audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P. cuyo audio se encuentra en los archivos del juzgado, aparece igualmente la confesión oral realizada por la señora MARTA FIGUEROA DE MENDEZ sobre la existencia del mentado contrato de arrendamiento. En la demanda, no se había hecho referencia a esa confesión en razón de que el juzgado no ha expedido copia del audio aduciendo que no ha sido posible su recuperación. De manera que, si no es suficiente para el Juzgado la prueba de confesión por intermedio del apoderado, se hace necesario que el audio sea recuperado para que se tenga como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento.

C) La ejecución del contrato de arrendamiento en comento, se prueba con los recibos de pago del canon o renta que pagó la señora MARTA FIGUEROA DE MENDEZ, los cuales también fueron aportados como prueba y que demuestran que existía un contrato de arrendamiento entre EULOGIA GUERRERO DE FIGUEROA y MARTA FIGUEROA DE MENDEZ.

D) No existe concordancia entre la identificación por linderos del inmueble objeto de la acción reivindicatoria con el lote objeto del arrendamiento que se pretende restituir, toda vez que: en la primera acción, se pretendían las cuotas de derechos adjudicados en común y proindiviso a la cónyuge sobreviviente y los hijos en la sucesión del señor FELIX FIGUEROA (q.e.p.d.); en la segunda, únicamente se pretende la restitución de la cuota parte que le correspondió únicamente a la señora EULOGIA GUERRERO DE FIGUEROA que por su fallecimiento pasó al activo de la sucesión aún ilíquida. Yerra el Juzgado, trayendo al presente caso el derecho de propiedad proindiviso que la aquí demandada expuso en la contestación de la demanda reivindicatoria. Se trata de dos acciones totalmente diferentes y, será a la demandada a quien le corresponda

pronunciarse sobre los hechos de esta demanda verbal de restitución de bien arrendado. No sobra agregar, que los herederos y cónyuge de FELIX FIGUEROA (e,p,d), de manera consensual realizaron partición material de los derechos que les fueron adjudicados en proindiviso, por esa razón se dan los linderos especiales del lote objeto del contrato de arrendamiento, conforme al plano que se adjunta a la demanda unificada.

Itero a su honorable despacho, proceda a la admisión de la demanda, la cual presento de nuevo incluyendo las pruebas correspondientes a la calidad de la parte actora y adjuntando los registros civiles respectivos. A fin de cumplir con lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia recurrida.

Atentamente,

TERESA MORENO LEON
C. C. N° 41.645.717 de Bogotá
T. P. N° 92.000 C.S.J.

Únicamente antefirma conforme al inciso segundo, artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.